

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE CUENCA DRA. ILIANA PACHAR

ING. JUAN MARCOS JARAMA LUNA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, portador de la cedula número 0102450103, de cuarenta y dos años de edad, por mis propios derechos dentro del juicio 01283-2018-08069G, de conformidad con lo previsto en los Artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

LEGITIMACION ACTIVA

Me encuentro legitimado, por mis propios derechos, para proponer esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86 numeral 1 y 437 de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que he sido parte en este proceso y son mis derechos los que se vulneran a través de la decisión judicial que impugno.

OBLIGACION DE REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenará que se notifique a la contra parte y se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, de acuerdo con el Art. 46, inciso tercero, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional codificado en 2015, sin que quepan argumentaciones o señalamientos en contrario por parte de la jueza, tal como ha dispuesto la Corte Constitucional.

DECISIONES JUDICIALES QUE SE IMPUGNAN

Impugno el Auto de fecha 10 de febrero del 2021, 12h30, en el juicio 01283-2018-08069G mediante el cual la jueza Dra. Iliana Pachar, **vulneró el derecho constitucional al Debido Proceso en la garantía de la motivación**, y dictó autollamiento a juicio por un presunto delito abuso sexual, como autor, el compareciente Ing. Juan Jarama.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS Y DECISIONES EJECUTORIADAS

Al no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar el Auto antes señalado y que es objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecidos en los Artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el Art. 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contra el Auto de fecha 10 de febrero del 2021, 12h30, no cabe recurso de apelación, conforme lo prevé el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal.

En definitiva está cerrada toda posibilidad de impugnación de lo decidido, consolidándose la vulneración de mis derechos constitucionales, por lo que se cumple la condición establecida en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como ha indicado la Corte Constitucional, la acción extraordinaria de protección "es objetivamente procedente" cuando el acto materia de la demanda "no puede ser impugnado mediante recursos verticales (apelación etc) ni horizontales (revocatoria), es decir cuando la decisión ha sido dictada en última y definitiva instancia, conforme ocurre en este caso.

PRESENTACION OPORTUNA DE LA ACCION

Habiéndose notificado el Auto el 10 de febrero del 2021, a las 12h30, la proposición de esta acción extraordinaria de protección cumple el requisito establecido en el Art. 60 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, con la presentación de esta acción extraordinaria de protección dentro del término de veinte días desde la notificación de la decisión judicial violatoria de derechos, haciéndose presente lo que la Corte Constitucional indicó, que para su proposición se cuentan los días efectivamente hábiles.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTE CASO.

No solo que la Corte Constitucional ha confirmado la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra sentencias y autos dictados dentro de una acción penal, sino que verificará en esta demanda la relevancia constitucional de los problemas jurídicos que se plantean, toda vez que de los antecedentes se determinan graves violaciones al debido proceso, **violándose de modo directo y grosero el derecho constitucional al Debido Proceso en la garantía de la motivación previsto en el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República.**

Como se verá, la decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección producen y consolidan la vulneración de derechos fundamentales como el Debido Proceso, lo cual confirma la relevancia constitucional del presente caso.

Dejo claramente expresado en esta demanda que pretendo que, las vulneraciones de derechos fundamentales y al debido proceso, producidas en la decisión judicial que impugno, sean debidamente reparadas, evitando que se provoque daño grave en mi contra.

ANTECEDENTES.-

Con la finalidad de que la violación de derechos fundamentales no queden en la impunidad, mediante esta garantía que permite que las

sentencias, autos, y resoluciones firmes ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, me permito demostrar la violación del Debido Proceso en la garantía de la motivación, que se produjo en el Auto que impugno.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

El fundamento de esta acción extraordinaria de protección será la violación, por acción u omisión, de derechos constitucionales y del Debido Proceso, conforme el numeral 2 del Art. 437 de la Constitución. En virtud de lo cual de acuerdo con lo exigido en los numerales 5 y 6 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debo señalar lo que sigue:

Los derechos consagrados en la Constitución cuya violación se producen en el Auto impugnado **vulneran el derecho constitucional al Debido Proceso, en la garantía de la motivación, además se violentó el derecho a la Seguridad Jurídica.**

La determinación de estas vulneraciones es sin perjuicio que la Corte Constitucional determine otras en aplicación de la regla iura novit curia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme lo ha hecho en casos previos.

En el caso que nos ocupa, tenemos que, la jueza dictó autollamiento a juicio por un delito de abuso sexual, pero arribó a dicha conclusión omitiendo considerar la mayoría de elementos de convicción esenciales que sustentaron la acusación fiscal.

De conformidad con lo establecido en el código Orgánico de la Función Judicial, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de administrar justicia en observancia a las prescripciones normativas correspondientes al caso que tienen en conocimiento, así como también deben dictar resoluciones debidamente motivadas.

En fecha 05 de febrero del 2021, se llevó a efecto la audiencia preparatoria de juicio, la operadora de justicia suspendió la audiencia para emitir el veredicto, en fecha 10 de febrero del 2021, a las 12h30 en dicho Auto oral la jueza, en 16 minutos dio lectura a la resolución que la tenía en sus manos, (autollamamiento a juicio) omitiendo considerar **la mayoría de elementos de convicción, como son los siguientes:** el informe pericial de análisis forense a la pericia de Entorno Social y su ampliación; la pericia de audio, video, y afines (únicamente la juzgadora lo enumero), a pesar que fue una experticia de trascendental importancia por cuanto los hechos quedaron grabados, y que es la esencia de la "notitia crimine"; Únicamente enumeró la pericia de rasgos de personalidad y perfil criminal del procesado; omitió considerar todas las versiones de los testigos, señores Fernando Guillermo Peña Cordero, -Francisco Xavier Peña León, Jorge Gabriel Castelo Andino, Jessica Fernanda Guzmán Vásquez; no analizo la versión del procesado; tampoco considero toda la evidencia documental; no se pronunció acerca de la ampliación del Reconocimiento del Lugar.

Por lo que, la argumentación realizada por la jueza para resolver autollamamiento a juicio, es inconsistente con la resolución, constituyendo una mera declaración arbitraria de la voluntad de la juzgadora, que no corresponde al razonamiento sobre los hechos y el derecho.

Nuestra Constitución de la República es la norma rectora del ejercicio de competencias y facultades de las autoridades públicas, que prevé una serie de principios, garantías y derechos que deben ser observados por estos en las controversias que lleguen a su conocimiento con la finalidad de impedir que la arbitrariedad tenga lugar en el ejercicio de sus funciones.

Por ultimo debo indicar que existe un criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de fecha 01 de septiembre del 2011, dictada dentro del caso López Mendoza vs Venezuela, en la que señaló: "El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones judiciales en el marco de una sociedad democrática".

En virtud de lo expuesto, pido que vosotros se pronuncien sobre la observancia o no de los parámetros previstos para la existencia de una

debida motivación, (**razonabilidad, lógica y comprensibilidad**) para que se me dé solución al problema jurídico planteado.

Debiendo indicar que la violación del derecho constitucional indicado ocurrió en la audiencia preparatoria de juicio.

PETICION.

Por lo aquí señalado, solicito que esta acción extraordinaria de protección sea tramitada conforme lo establece la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se proceda a:

a.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el Art. 76 numeral 7 literal "L" de la Constitución de la República del Ecuador.

b.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

c.- Como medidas de reparación integral se disponga:

C.1.- Se deje sin efecto el Auto de fecha 10 de febrero del 2021 a las 12h30, en el juicio 01283-2018-08069G emitido por la jueza Dra. Iliana Pachar, en la que resolvió dictar auto de llamamiento a juicio.

C.2.- Disponer que otro juez penal conozca y resuelva motivadamente el llamamiento a juicio o sobreseimiento.

c.- Pido se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado VIII de esta acción, conforme el Art. 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los Artículos 6 inciso primero, 18 y 61 numeral 8 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual las medidas que se tomen deberán tender dar protección y garantía, es especial al Derecho al Debido Proceso, proscribiéndose que el mismo siga siendo

afectado a partir de la expedición de la correspondiente sentencia constitucional.

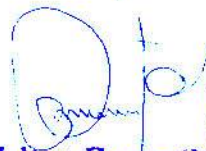
NOTIFICACIONES Y ABOGADOS

Notificaciones que me correspondan en la Corte Constitucional, las recibiré en el correo electrónico walterpauta@hotmail.com

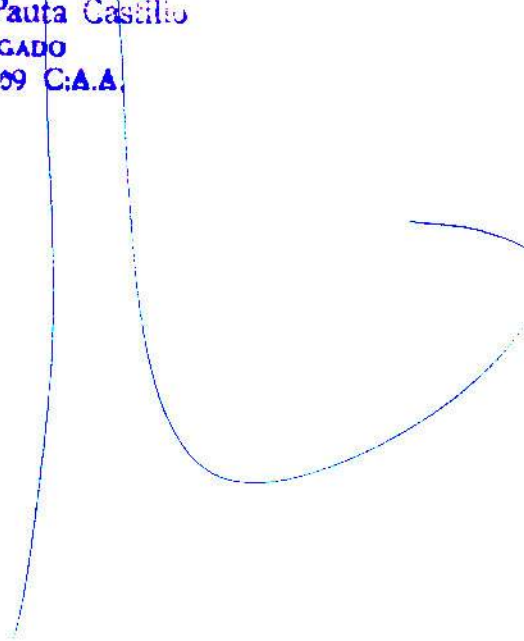
Designo como mi defensor a l profesionales del Derecho **DR. WALTER PAUTA CASTILLO**, para que firme cuanto escrito sea necesario en mi defensa.

Firmo con mi defensor.

Atentamente



Dr. Walter Pauta Castillo
ABOGADO
Mat. 2°99 C.A.A.





FUNCIÓN JUDICIAL



144234914-DPE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA

Juez(a): PACHAR RODRIGUEZ ILIANA BEATRIZ

No. Proceso: 01283-2018-08069G

Recibido el día de hoy, lunes ocho de marzo del dos mil veintiuno, a las quince horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por JARAMA LUNA JUAN MARCOS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

LOPEZ HUERTA SEBASTIAN MATEO
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

